



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0552-2006-PA/TC  
LORETO  
VICTORIA S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Victoria S.A.C., debidamente representada por doña María Patricia Vilca Usseglio, contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 315, su fecha 20 de octubre de 2005, que, declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004 la empresa Victoria S.A.C. interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional de Loreto, el Ejecutor Coactivo, Auditor Interno, Jefe de Reclamaciones y el Asesor Informante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución de Determinación N.º 122-03-0000428- SUNAT, por concepto de IGVICP por el período de diciembre del año 2000 y la Resolución de Multa N.º 122-02-0001015- SUNAT, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ambas notificadas el 1 de julio de 2002, alegando que vulneran sus derechos constitucionales a trabajar libremente con sujeción a la ley y el principio de la no confiscatoriedad de los tributos. Adicionalmente refiere que en la expedición de dichas resoluciones se atenta contra los principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa.

La SUNAT deduce las excepciones de caducidad, falta de legitimidad para obrar de los demandados, incompetencia, falta de agotamiento de la vía previa, y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda señalando que las ventas de combustible efectuadas por la empresa actora se encontraban gravadas con IGV por tratarse de operaciones entre empresas comercializadoras, tal y como prescribe el Decreto Supremo N.º 003-99-EF.

El Tribunal Fiscal integrado al proceso deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que debe ser declarada improcedente toda vez que la materia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertida debe resolverse en la vía contencioso administrativa, de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el artículo 148º de la Carta Magna.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 13 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que al expedirse las resoluciones impugnadas, así como la RTF N.º 02919-1-2004, no se ha afectado ningún derecho constitucional de la demandante, que los demandados han actuado en el marco de las facultades de fiscalización, administración y determinación de la deuda tributaria que refieren los artículos 50º, 59º, 61º y 62º del Código Tributario y que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido expedida también en el ejercicio de su competencia como órgano resolutor de segunda instancia administrativa, conforme al artículo 53º, inciso 1, del Código precitado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

- M* 1. Lo pretendido por la demandante en el presente proceso de amparo se circumscribe (como bien lo ha señalado el *a quo* en la sentencia obrante a fojas 222 de autos) a que: “Si bien el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido que el presente proceso carece de estación probatoria, se advierte que no existe discusión alguna sobre los hechos expuestos en la demanda. Ambas partes manifiestan que la demandante realizó operaciones de venta de combustibles a la empresa “Servicentro Victoria S.R.L.”, domiciliada en esta ciudad, durante el ejercicio gravable del año 2000 (de fojas 42, 45, obran las facturas respectivas, mientras que a fojas 44, obra el registro de compras de dichas operaciones por parte de la última empresa mencionada, mientras que a fojas 53 y 54, obra el registro de ventas de la demandante). Sostiene la accionante que dichas ventas, al haberse efectuado dentro de la zona de selva, están inafectas al IGV, mientras que las demandadas sostienen que ello no es así, habiéndose expedido la Resolución de Determinación N.º 122-03-0000428 (fojas 134) donde se concluye que la operación gravada consiste en la venta de combustible efectuada a otra empresa comercializadora, mientras que al expedirse la Resolución de Multa (también materia de impugnación) se refiere que ella se da por cuanto en las declaraciones de ingresos o actos gravados se han declarado cifras o datos falsos que influyen en la determinación de la obligación tributaria. Consecuentemente, la discusión no versa sobre hechos, no siendo necesario el análisis en otra vía”.
2. Habiéndose delimitado la pretensión preciso es señalar que la Ley N.º 27037, de Promoción de la Inversión en la Amazonía, cuyo objeto es promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, dispone en su artículo 14º (Impuestos al gas natural, petróleo y sus derivados) que, “14.1 Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos (...)".

3. La Ley en comentario tiene como reglamento el Decreto Supremo N.º 103-99-EF (Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de la Promoción de la Amazonía). Sin embargo, en lo tocante al impuesto al gas natural, petróleo y sus derivados (del ya citado artículo 14º), está reglamentada por el Decreto Supremo N.º 005-99-EF (Normas Reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados), que en su artículo 3º señala que: "3.1 Las Empresas Comercializadoras **sólo venderán al público, para su propio consumo** Combustibles exonerados de IGV e ISC. En consecuencia, no podrán efectuar ventas de Combustibles exonerados de dichos impuestos a **otra Empresa Comercializadora**, al Transportista, salvo que las adquisiciones sean para su propio consumo, ni al Consumidor Directo (...)".
4. A fin de verificar si las operaciones estaban gravadas o exoneradas, la demandada señala en su contestación de demanda, obrante a fojas 94, que, "(...) mediante Oficio N.º 118-2002-SUNAT-IJ400, se consultó a la Dirección de Energía y Minas si la referida empresa (Servicentro Victoria S.R.L.) estaba inscrita en el registro de empresas comercializadoras de combustible; siendo que, gracias a la respuesta alcanzada mediante Oficio N.º 0510-2002-CTAR-Loreto/27, se tiene que la empresa en cuestión sí se encuentra inscrita en el registro antes indicado y, por lo tanto, mal puede haber adquirido a la empresa recurrente combustible exonerado de impuestos".
5. Es decir está plenamente acreditado que las operaciones se realizaron entre empresas comercializadoras, situación que no ha sido desvirtuada ni negada en ningún momento por la demandante. Por ello queda igualmente claro que las ventas de combustible se encontraban gravadas con IGV, pues no se cumplieron los requisitos de ley para su exoneración, habiendo la demandada procedido de acuerdo a las normas pre establecidas para el caso.
6. Ahora bien, como quiera que este es un Tribunal Constitucional cuya labor, en el caso del proceso de amparo (artículo 200º, inciso 2 de la Constitución y 37º y ss. del Código Procesal Constitucional), se circunscribe a analizar las acusadas vulneraciones de los derechos constitucionales, no puede obviarse ninguna de las afirmaciones de los recurrentes ante esta vía con respecto a los derechos mencionados.
7. La demandante refiere que en su caso debe tenerse en cuenta la lesión a los principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa. A fojas 58 de autos señala que "(...) la Ley prevalece sobre el Decreto Supremo por constituir una norma de mayor jerarquía, consecuentemente la reglamentación aprobada por Decreto Supremo no puede desvirtuar ni ir más allá de los términos de la Ley". Asimismo, en su recurso de agravio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (fojas 323) manifiesta que: “(...) no se ha observado el principio de legalidad y jerarquía de normas ordenado por nuestra Carta Constitucional en el artículo 138º, principios que establecen que la ley prevalece sobre el Decreto Supremo por constituir una norma de mayor jerarquía, consecuentemente la Reglamentación aprobada por Decreto Supremo N.º 005-99-EF, de naturaleza transitoria y sustituido por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF), no puede desvirtuar ni puede ir más allá de los términos de Ley”.

8. En cuanto a la integración y coherencia normativa de las que deben participar la ley y el reglamento, resulta conveniente citar la STC N.º 1907-2003-AA/TC, que señala que: “La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por autonomía en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben (...).”
9. Así en el caso del Decreto Supremo N.º 003-99-EF se trata de un reglamento ejecutivo que cumple una función normativa complementaria de los aspectos aplicativos de la Ley de Promoción e Inversión de la Amazonía, norma infralegal que ha sido desarrollada dentro de los cánones del principio de legalidad; por ende, habiéndose respetado su ubicación y estructura, traducida en la coherencia y compatibilidad con su Ley, y habiéndose desarrollado de acuerdo a la potestad que atribuye el artículo 74º de nuestra Constitución, no se ha contravenido el principio de jerarquía normativa, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)